

Recurso nº 157/2025

Resolución nº 203/2025

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra la adjudicación del contrato denominado “*Servicios de limpieza de los edificios adscritos al Distrito de Salamanca*”, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00154, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 11 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.012.931,61 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron doce licitadores, entre los que se encuentra la mercantil recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura de los distintos archivos electrónicos, calificación de la documentación de requisitos previos y valoración de la documentación presentada conforme a los distintos criterios de adjudicación, en la sesión de 4 de septiembre de 2024, se propone la clasificación de ofertas, en la que CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L. obtiene la mayor puntuación, seguida de la UTE SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. – SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. y, encontrándose clasificada en tercer lugar la recurrente.

Mediante Decreto de la Concejal Presidenta del Distrito de Salamanca, se adjudica el contrato en favor de CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L.

El 30 de octubre de 2024 CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L. (en adelante, CENTRALIA) interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, en el que solicita la anulación de la adjudicación efectuada, así como la exclusión de la oferta del adjudicatario y del segundo clasificado, por entender que ambos licitadores se encuentran en prohibición de contratar por no contar con plan de igualdad inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad. Dicho recurso fue estimado por resolución de este Tribunal n.º 468/2024, de 12 de diciembre, en lo concerniente a su pretensión respecto del adjudicatario, CEESUR INTEGRACIÓN, S.L., anulando la adjudicación en favor de este licitador, con retrotracción de actuaciones, continuando la tramitación del expediente en los términos que procedan una vez excluido el adjudicatario.

Sin embargo, respecto del segundo clasificado en aquel momento, la UTE SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. – SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. (en adelante, la UTE), señala la resolución que “*procedería a continuación analizar las*

alegaciones del recurrente respecto del segundo clasificado, no obstante, la UTE no ha sido requerida por el órgano de contratación para la presentación de la documentación correspondiente al trámite del artículo 150 de la LCSP, por lo que este Tribunal no puede enjuiciar la pretensión del recurrente pues la documentación que procedería analizar no ha sido aportada al expediente por no haber sido requerida, ni examinada por la Mesa”.

Notificada la anterior resolución a las partes, el 24 de enero de 2025 la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación en favor de la UTE, con requerimiento de documentación al propuesto como adjudicatario.

En la sesión de la Mesa celebrada el 20 de febrero de 2025, se califica la documentación presentada por cada una de las empresas que forman la UTE, y se acuerda requerir la subsanación de la siguiente documentación:

“- SERVEO SERVICIOS AUXILIARES S.A. (NIF A28672038):

• Último recibo del pago del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), ya que el documento aportado tiene carácter meramente informativo.

- SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L. (NIF B87514576):

Los miembros de la Mesa de Contratación deliberan sobre la documentación aportada por esta empresa para acreditar la inscripción de su Plan de Igualdad en el Registro de Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), puesto que en la consulta pública de planes de Igualdad que tiene disponible el REGCON cuando se realiza la búsqueda con el NIF B87514576 la aplicación muestra el siguiente mensaje: “no se ha encontrado ningún acuerdo con los parámetros seleccionados”, a diferencia de cuando se introduce el NIF de la otra empresa que forma la UTE. En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución 468/2024 del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid de fecha el 12 de diciembre de 2024 anulando la adjudicación de este contrato al primer licitador del orden decreciente de empresas clasificadas por no tener inscrito el Plan de Igualdad en el REGCON, los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan por unanimidad que a la vista de la documentación presentada por la empresa Serveo Centro Especial de Empleo S.L. (NIF B87514576) se requiera:

• Certificado en el que conste que la empresa Serveo Centro Especial de Empleo S.L. (NIF B87514576) tiene inscrito su Plan de Igualdad en el Registro de Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON).”

El 6 de marzo de 2025, se reúne la Mesa a efectos de calificar la documentación aportada por la UTE en el trámite de subsanación, recogiendo el acta lo siguiente:

“La empresa Serveo Centro Especial de Empleo S.L. en este trámite de subsanación ha acreditado la presentación en el REGCON de un nuevo Plan de Igualdad del Grupo Serveo a efectos de su registro, en el que se incluye a Serveo Centro Especial de Empleo S.L., así como la notificación por parte de la Subdirección General de Relaciones Laborales de un requerimiento de subsanación para el que no ha finalizado el plazo de subsanación.

Seguidamente, la Mesa de Contratación realiza una consulta pública en el REGCON del Plan de Igualdad de SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L., pudiendo comprobar en este acto que por Resolución de fecha 4 de marzo de 2025 se ha inscrito un Plan de Igualdad de ámbito estatal por el Grupo Serveo, con vigencia desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 4 de marzo de 2026, siendo Centro Especial de Empleo, S.L. (B87514576) una de las sociedades del Grupo Serveo.”

En atención a lo anterior considera la Mesa que la UTE ha acreditado correctamente la documentación previa a la adjudicación, procediendo elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato.

Mediante Decreto de la Concejal Presidente del Distrito de Salamanca, de 28 de marzo de 2025, se adjudica el contrato a la UTE.

Tercero. - El 14 de abril de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto el día 11 de abril de 2025 por la representación de CENTRALIA en el Registro de la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, en el que solicita la anulación de la adjudicación efectuada en favor de la UTE, así como la exclusión de su oferta.

El 23 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado, por parte de la UTE, escrito de oposición a las pretensiones del recurrente por afectar a su prohibición de contratar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, clasificado en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Decreto de adjudicación, de fecha 28 de marzo de 2025, fue publicado en la PCSP el día 1 de abril de 2025, fecha en que fue a su vez notificado al adjudicatario y resto de licitadores. Por su parte, el recurso se interpone el día 11 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

El fondo del recurso se fundamenta en la prohibición de contratar que, a juicio de la recurrente, alcanza a una de las componentes de la UTE.

1- Alegaciones de la recurrente

Sostiene la recurrente que SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO (en adelante SCEE), uno de los dos licitadores que concurre en compromiso de constitución de UTE, incurre en dos prohibiciones para contratar:

-La prevista en el artículo 71.1.e) LCSP “*haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140*”, pues en el momento de presentación de su oferta, marcó con una X la casilla del Anexo VI del Pliego que indica “*cumple con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad*”, y declaró en su DEUC que no incumplía sus obligaciones en los ámbitos de Derecho social y laboral. Y en el trámite del artículo 150 LCSP, pues falsea la información sobre la vigencia de su plan de igualdad en el documento denominado “*Aclaración sobre la inscripción en el REGCON*”.

-La prevista en el artículo 71.1.d) LCSP pues, finalizado los plazos de presentación de documentación en el requerimiento del artículo 150.2 LCSP y de subsanación de la documentación presentada, no aporta plan de igualdad validado por la Autoridad laboral e inscrito en el REGCON.

La recurrente sustenta las afirmaciones anteriores en las circunstancias siguientes:

En primer término, alega que no contando SCEE con plan de igualdad inscrito en el REGCON, esa entidad trata de convencer al órgano de contratación de que se encuentra amparada en el plan de igualdad de SACYR FACILITIES, actualmente SERVEO FACILITY MANAGEMENT, que se encuentra inscrito y vigente y que le resulta de aplicación. Para ello, SCEE aporta el Plan de Igualdad del Grupo SACYR FACILITIES, junto con un documento aclaratorio en el que declara que dicho plan es aplicable a SCEE, pues su ámbito de aplicación recoge que se extenderá a aquellas otras sociedades participadas de forma directa o indirecta por SACYR FACILITIES, UTEs presentes o futuras, que se puedan crear, fusionar o segregar por SACYR FACILITIES, durante el ámbito temporal del plan. Sin embargo, señala la recurrente, que obvia SCEE transcribir en su aclaración, que el propio plan de SACYR FACILITIES establece que *“En el caso de que, conforme a la normativa vigente, fuera obligatoria la elaboración de un plan de igualdad propio, será necesario contar con el acuerdo de la representación sindical legitimada para negociar dicho plan y deberá informarse a la Comisión”*.

Prosigue señalando el recurrente que la Mesa, a la vista de la documentación presentada y, tras consulta pública al REGCON en la que no encuentra ningún plan con el CIF de SCEE, acuerda requerir a ese licitador certificado en el que conste la inscripción de su plan de igualdad.

Alega que el artículo 2.6 del RD 901/2020 dispone que la posibilidad de que las empresas elaboren un plan de grupo, no afecta a la obligación de que las empresas que no estén en el plan de grupo dispongan de su propio plan de igualdad.

Y que, conocedora de esa situación, SCEE, en trámite de subsanación que concluía el 28 de febrero de 2025, vuelve a insistir en la validez y aplicabilidad a SCEE del plan presentado. Asimismo, en el trámite de aclaración, alega SCEE que no le es de aplicación al expediente de contratación la modificación del artículo 71.1.d) de la LCSP

operada en agosto de 2024 y que, para el caso de que el órgano de contratación no considere la aplicación a SCEE del Plan de SACYR, solicita la aplicación de las medidas adoptadas para el “self-cleaning”, comunicando en ese momento procedural que SCEE se encuentra en vías de aprobar y registrar su propio plan de igualdad, el del Grupo SERVEO.

Entiende aquí la recurrente que la Mesa debió en ese momento, con la documentación aportada por SCEE, excluir a la UTE de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 69.8 LCSP, pues uno de sus integrantes se encontraba en la prohibición de contratar del 71.1.d) de la misma Ley; sin embargo, lo que hizo la Mesa, a su juicio en una actuación no conforme a Derecho, fue otorgar un segundo trámite de subsanación, pues vuelve a consultar de oficio el REGCON de forma extemporánea a los trámites ya realizados (un requerimiento de la restauración de la fiabilidad del licitador y otro de subsanación) y comprueba que el 4 de marzo de 2025 se había inscrito el plan de igualdad de SCEE, por lo que le adjudica el contrato.

Por ultimo apela a la resolución de este Tribunal nº 125/2025 en la que ya se analizó la inscripción del plan de igualdad de SCEE en fecha 4 de marzo de 2025 en el correcto trámite de “self-cleaning” de ese licitador para entender que, a diferencia de lo que ocurría en aquel supuesto, en el que nos ocupa, a SCEE ya se le han acabado las posibilidades de aplicar medidas autocorrectoras para restaurar su fiabilidad.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano en su informe que la Mesa de contratación con fecha 6 de marzo de 2025 valoró la documentación presentada por SCEE en trámite de subsanación tras haber aportado la documentación como propuesta para la adjudicación, y comprueba que el licitador indica que ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo en materia de igualdad. En concreto, que el nuevo Plan de Igualdad del Grupo Serveo fue suscrito con la participación de los sindicatos mayoritarios (CCOO y UGT) el 20 de diciembre de 2024, cumpliendo con lo dispuesto

en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 5 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre. Se acredita asimismo que dicho Plan se encontraba en trámite de inscripción en REGCON y, conforme a la doctrina del “self-cleaning”, debe considerarse suficiente para restaurar la fiabilidad de la empresa.

En consonancia con el artículo 72.5 de la LCSP y el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, la mesa de contratación entendió que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad de la declaración responsable realizada.

Indica asimismo que las medidas correctoras adoptadas se inician con anterioridad al requerimiento del órgano de contratación, pues el GRUPO SERVEO S.L. solicita la inscripción del Plan de Igualdad el 27 de diciembre de 2024, mientras que el primer requerimiento de documentación en base al artículo 150.2 de la LCSP se realiza el 30 de enero de 2025.

Los miembros de la mesa valoraron la comunicación de subsanación de la Dirección General de Trabajo, de fecha 25 de febrero de 2025, tras la presentación del plan a inscripción, en la que se exponen defectos meramente formales sobre la inscripción del Plan de Igualdad, como por ejemplo la modificación de la denominación en REGCON para que se corresponda con el nombre del grupo de empresas o la necesidad de presentar el plan de igualdad en formato PDF, debiendo estar firmado por todos los miembros de la comisión negociadora con firma manuscrita o digital. Por ello dedujo la Mesa que eran defectos perfectamente subsanables que no interfieren en el control de legalidad del propio plan de igualdad y en base a ello, la empresa había adoptado las medidas correctoras suficientes para reestablecer la fiabilidad de la declaración, a satisfacción del poder adjudicador tal y como indica el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en su Resolución 26/2023, de 27 de enero.

Por otro lado, acredita esta licitadora la fecha de subsanación de estos defectos meramente formales, con fecha 26 de febrero de 2025, por consiguiente, dentro del

plazo otorgado por la mesa de contratación para acreditar la inscripción del plan de igualdad en el REGCON. Y, concluida la valoración de la documentación requerida a la UTE, la Mesa de contratación accede al REGCON durante la celebración de la sesión para comprobar si se ha producido la inscripción del Plan de Igualdad, observándose por todos los miembros que ésta se ha producido con fecha 4 de marzo de 2025 y con efectos retroactivos de validez desde el 20 de diciembre de 2024. Dicha resolución administrativa, a juicio de la Mesa, ratifica de forma indubitable la plena validez y eficacia jurídica del Plan de Igualdad del GRUPO SERVEO, consolidando su aplicabilidad a SERVEO CEE, en los términos pactados con la representación legal de los trabajadores.

Por todo ello, considera el órgano de contratación que queda acreditado plenamente que las medidas correctoras que indicó SERVEO CEE en su subsanación de 26 de febrero de 2025 fueron suficientes para restaurar la fiabilidad de la declaración. Y que, en virtud del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, excluir al licitador que cumple todas las normas de contratación resultaría desproporcionado y supondría una interpretación excesivamente restrictiva y formalista, al contar en el día de la fecha de la mesa para la valoración de la documentación, esto es, el 6 de marzo de 2025, con un Plan de Igualdad inscrito, con efectos desde el 20 de diciembre de 2024, habiéndose realizado las medidas correctoras por parte de la empresa para restaurar la fiabilidad de la declaración.

3.- Alegaciones de los interesados.

La UTE se opone a la estimación del recurso, entendiendo que la declaración responsable emitida por la UTE, en la que se confirma el cumplimiento de la normativa social y laboral vigente, incluida la existencia de un Plan de Igualdad, es veraz, y se apoya firmemente en la cobertura proporcionada por el Plan de Igualdad de SERVEO FACILITY MANAGEMENT (anteriormente denominada SACYR FACILITIES), que se encuentra vigente e inscrito en el REGCON y cuyo ámbito de aplicación se extiende a SCEE, garantizando así el cumplimiento de los requisitos legales sin necesidad de

un plan específico y separado para esta filial.

En su opinión, la interpretación que realiza la recurrente de la omisión malintencionada por parte de SCEE de uno de los párrafos del ámbito de aplicación del Plan, en el escrito de aclaraciones, carece de sentido pues se aportó el documento completo del Plan y porque considera que ese párrafo no cambia la aplicación del mismo a SCEE.

Manifiesta que el argumento por el que CENTRALIA, cuestiona la veracidad de la declaración por no disponer SCEE de un Plan de Igualdad propio, no tiene sustento legal, pues el Real Decreto 901/2020 permite explícitamente la implementación de Planes de Igualdad de Grupo.

Adicionalmente, manifiesta que, tras la adquisición de SACYR FACILITIES (y por tanto, del centro especial de empleo, al estar participada al 100 % por SACYR FACILITIES) por parte del GRUPO SERVEO, el 1 de diciembre de 2024, tanto la representación legal de los trabajadores como la empresa, en ejercicio de su autonomía colectiva y con pleno respeto a la normativa vigente en materia de igualdad, acordaron que, en virtud de las características organizativas, productivas y de gestión de personal de las empresas integradas dentro del GRUPO SERVEO, resultaba más adecuado y eficaz establecer un Plan de Igualdad conjunto, que garantizara la aplicación homogénea y coordinada de las medidas en todos los centros de trabajo y sociedades vinculadas, entre ellas SCEE; y que, con fecha 4 de marzo de 2025, se ha recibido resolución expresa de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, otorgando a dicha inscripción efectos retroactivos desde el 20 de diciembre de 2024, fecha en la que fue suscrito el acuerdo. Dicha resolución administrativa ratifica de forma indubitable la plena validez y eficacia jurídica del Plan de Igualdad del GRUPO SERVEO, consolidando su aplicabilidad a SCEE.

En consecuencia, SCEE en todo momento durante el proceso de licitación, es decir, antes, durante y en el momento de la adjudicación ha tenido y sigue teniendo un plan de igualdad inscrito, cumpliendo en todo momento la normativa laboral, social y de

contratación pública, pues se encontraba cubierto tanto por el Plan de Igualdad de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, debidamente registrado en REGCON y plenamente aplicable según su ámbito de extensión, como por el nuevo Plan de Igualdad del GRUPO SERVEO, ya inscrito con efectos desde el 20 de diciembre de 2024.

Y aun en el caso en que se estimara que el Plan de Igualdad de SERVEO FACILITY MANAGEMENT (SACYR FACILITIES) no resultara aplicable a SCEE, entiende que la inscripción en el REGCON tiene un mero efecto declarativo y que no puede exigirse la inscripción del nuevo Plan de Igualdad por no estar vigente la modificación del artículo 71.1.d) LCSP al momento de publicación de la licitación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión a dilucidar se reduce a la comprobación del cumplimiento por parte de SERVEO CEE de la tenencia de un plan de igualdad vigente e inscrito en el registro correspondiente y, en consecuencia, la inexistencia de la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1 d) de la LCSP, que determinará, en su caso, la inexistencia de la prohibición de contratar recogida en la letra e) del mismo precepto.

Interesa a este Tribunal aclarar, como ya hicimos en la resolución del recurso anterior interpuesto por CENTRALIA contra la primera adjudicación del contrato, efectuada a CEESUR, que, pese a no resultar aplicable al caso que nos ocupa la modificación operada en la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP por la L.O. 2/2024, de 1 de agosto, el criterio de este Tribunal, anterior a la publicación y entrada en vigor de la citada modificación legislativa, es el de entender obligatoria la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, criterio expuesto en numerosas resoluciones, entre otras, 260/23, 421/23, 001/24, 30/24, 31/24 y 10/2024, y recogido en nuestro Acuerdo de 15 de febrero de 2024, relativo al criterio interpretativo sobre la exigencia de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los licitadores, de modo que este

Tribunal exige como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.

Partiendo de esa premisa y compartiendo el criterio seguido en nuestra resolución 125/2025, reseñada por la propia recurrente, de no entrar a valorar inicialmente la compleja estructura societaria que permitiría amparar la extensión a SCEE del plan de igualdad inscrito en el REGCON para SACYR FACILITIES, lo cierto para este Tribunal en el caso que nos ocupa, es que SCEE efectuó sus declaraciones en el momento de presentar su oferta en la creencia de encontrarse amparada por el plan de igualdad anterior. Y fue en el momento procedural en el que pudo deducirse que la Mesa no consideraba válido aquel plan de igualdad, y solicita certificado de inscripción en el REGCON del plan de igualdad en el que conste la empresa CSEE, cuando el licitador solicita que se tenga en cuenta la presentación al REGCON del plan del GRUPO SERVEO 2024 y la subsanación de las deficiencias detectadas en su tramitación, justificando la aplicación de medidas de self cleaning.

El día 5 de marzo de 2025, con anterioridad a la celebración de la sesión de la Mesa que califica la documentación aportada por el licitador, el licitador SCEE remite comunicación de la inscripción del nuevo plan en el REGCON.

Y el día 6 de marzo de 2025, momento en que se califica la documentación presentada por parte de la Mesa, la Mesa verifica dicha inscripción mediante el acceso a la consulta pública al REGCON.

Dispone el artículo 140.3 de la LCSP lo siguiente:

“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando

resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.”

Por lo tanto, queda acreditado para este Tribunal que, con carácter previo a la exclusión del licitador y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 14/24, la entidad SCEE, componente de la UTE licitadora, no se encontraba en ninguna de las prohibiciones de contratar alegadas por la recurrente, siendo la adjudicación a su favor conforme a Derecho y procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra la adjudicación del contrato denominado “*Servicios de limpieza de los edificios adscritos al Distrito de Salamanca*”, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00154.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL